

Señor,  
**Juez Administrativo del Circuito** (reparto)  
E.S.D

**ASUNTO: Acción popular**

**Accionados:** Alcaldía Municipal de Ibagué – Secretaría de Planeación, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Ambiente y Secretaría del Espacio Público  
Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA  
Dirección de Policía Nacional  
Establecimientos de comercio Beer House, La Farra, Mojito Bar y Bar las Palmas  
Cámara de Comercio de Ibagué

**Accionantes:** Residentes Barrio pedregal

Los suscritos, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, residentes en la ciudad de Ibagué, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 472 de 1998, con el fin de garantizar la protección de los derechos Colectivos al **ambiente sano**, el **espacio público** y la **seguridad**, cuya vulneración afecta a su vez los derechos fundamentales a la Salud, Libre Circulación, Intimidad y Tranquilidad de los accionantes, por medio del presente escrito, interponemos acción popular en contra Alcaldía Municipal de Ibagué – Secretaría de Planeación, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Ambiente y Secretaría del Espacio Público, Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, Dirección de Policía Nacional, Establecimientos de comercio: Beer House, La Farra, Mojito Bar y Bar las Palmas, así como, la Cámara de Comercio de Ibagué, con fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

**Primero.** Los establecimientos Beer House, La Farra, Mojito Bar y Bar las Palmas, se dedican a la actividad comercial de discotecas, realizan venta de alcohol, hacen uso de parlantes y amplificadores para reproducir música.

**Segundo.** Las direcciones en las que se ubican dichos establecimientos de comercio son las siguientes:

Beer House Manzana C, casa 10, Barrio Pedregal de Ibagué.  
La Farra, Manzana B, casa 1, Barrio Pedregal de Ibagué.  
Mojito Bar, Manzana B, casa 4 Barrio Pedregal de Ibagué.

Bar las Palmas, Manzana B, Casa 2, Barrio Pedregal de Ibagué.

**Tercero.** De conformidad con el Acuerdo 116 de 2000 “Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Ibagué”, el uso del suelo en el barrio El Pedregal **tiene vocación netamente residencial**.

El mismo Acuerdo Municipal, dispone que se permite *“el emplazamiento de sectores de comercio y servicios localizados en espacios arquitectónicamente diseñados para tal fin.”*

**Cuarto:** Los establecimientos Beer House, La Farra, Mojito Bar y Bar las Palmas, operan de martes a domingo en horario diurno y nocturno, siendo este último el de mayor tráfico de clientes dada la actividad de discotecas a la que se destinan.

**Quinto:** Los establecimientos Beer House, La Farra, Mojito Bar y Bar las Palmas, no cuentan con espacios arquitectónicamente diseñados para aislar el ruido de los predios colindantes, ni planes de insonorización exigidos por la Ley 232 de 1995. Todo lo contrario, operan a puertas abiertas y haciendo uso de espacio público.

**Sexto:** El Decreto Municipal N° 0419 de 2006 *“Por medio del cual se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales, y de prestación de servicios”*, dispone en su artículo 9, de conformidad con los artículos 42 y siguientes del Decreto Nacional 948 de 1995<sup>1</sup> y demás normas pertinentes, lo siguiente: *“queda **prohibida** la contaminación auditiva que supere los niveles permitidos por la normatividad ambiental, y su trascendencia al exterior debe estar dentro de los límites aceptados **según las características y el uso de los predios colindantes** con el sector así:*

| <b>ZONA RECEPTORA</b> | <b>NIVEL DE PRESION SONORA dB (A)</b>   |                                          |
|-----------------------|-----------------------------------------|------------------------------------------|
|                       | <b>PERIODO DIURNO<br/>7 A.M a 9 P.M</b> | <b>PERIODONOCTURNO<br/>9 P.M a 7 A.M</b> |
| Residencial           | 65                                      | 45                                       |
| Comercial             | 70                                      | 60                                       |
| Industrial            | 75                                      | 75                                       |
| Tranquilidad (*)      | 45                                      | 45                                       |

(\*) Tranquilidad: Centros Asistenciales y Hospitalarios.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.”

En este mismo sentido, el artículo 55 del Decreto 948 de 1995, proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, preceptúa lo siguiente: *“Restricción al ruido en zonas residenciales. En áreas residenciales o de tranquilidad, **no se permitirá a ninguna persona** la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecidos en los estándares respectivos.”*(Negrilla fuera de texto)

**Séptimo:** No obstante lo anterior, los establecimientos Beer House, La Farra, Mojito Bar y Bar las Palmas, vienen infringiendo la prohibición de superar el nivel de presión sonora Db (A) permitida en período nocturno para la zona residencial en la cual se encuentran ubicados.

**Octavo:** A lo anterior se suma que por estar ubicados en casas residenciales, no acondicionadas arquitectónicamente para funcionar como discotecas, los establecimientos Beer House La Farra, Mojito Bar y Bar las Palmas, hacen uso del espacio público para realizar sus actividades privadas de comercio de bebidas embriagantes.

En tal virtud, los andenes son ocupados por las mesas, sillas, carpas, rejas, materas, pantallas, cadenas, estibas y barandas de madera, entre otros elementos que impiden la libre circulación de los ciudadanos.

**Noveno:** Los vehículos de sus clientes (carros y motos como se ve en el video anexo) ocupan por prolongado tiempo los carriles de la calle residencial entre las manzanas B y C del barrio Pedregal, el carril derecho de la avenida Ambalá y los andenes, lo cual aumenta el riesgo de accidentalidad y vulnera la libre circulación de la comunidad.

**Décimo:** Algunos de sus clientes hacen disparos al aire, tal como ocurrió la noche del 10 de abril del 2021. (Se adjunta foto del casquillo percutido de una pistola 9mm encontrado al día siguiente en una casa vecina al establecimiento Beer House).

**Décimo primero:** Una vez los establecimientos cierran, sus clientes continúan emitiendo ruido reproduciendo música desde sus vehículos.

**Décimo segundo:** Actualmente el país se encuentra en estado de emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud, por lo que la operación de los establecimientos sin el control del aforo, sin garantizar el distanciamiento físico mínimo y sin rigurosidad en el cumplimiento de todas las medidas de bioseguridad, puede contribuir a la mayor propagación del virus COVID-19.

**Décimo tercero:** Frecuentemente nos hemos comunicado con la policía para que ejerzan control y vigilancia durante altas horas de la noche.

Sin embargo, no en todas las oportunidades los agentes de policía atienden la solicitud de ir al lugar y cuando lo hacen, es insuficiente porque una vez se retiran, los establecimientos vuelven a subir los niveles de ruido por encima de los límites permitidos y sus clientes armados accionan sus armas cuando lo desean.

Además, sin justificación alguna, se abstienen de inmovilizar o hacer comparendos por parquear en zona no permitida o porque los conductores de los vehículos hayan ingerido bebidas embriagantes.

Al respecto, nosotros como ciudadanos titulares de derechos y deberes nos preguntamos ¿por qué la autoridad no da aplicación al código de policía y convivencia?

**Décimo cuarto:** Pese a que varios residentes han solicitado verbalmente a los administradores de los establecimientos que regulen el ruido, éstos han hecho caso omiso a las solicitudes.

**Décimo quinto:** La problemática es de tal interés público que fue difundida en el medio de comunicación de amplia audiencia “alerta Tolima”, con el titular: ¿Descontrol en el Pedregal a cuenta de la ruma sin control?

## **VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS**

### **Derecho al ambiente sano (Art. 79 C.P):**

Los supuestos fácticos señalados implican que los residentes de los predios vecinos estamos siendo perturbados en nuestros derechos colectivos al AMBIENTE SANO, ante la imposibilidad de concebir el sueño por el alto ruido generado en dichos establecimientos, tanto por el volumen de la música que ponen como por los gritos, música de los vehículos y detonación de armas de fuego de sus clientes, situación que se prolonga hasta altas horas de la madrugada. Especialmente entre jueves y domingo.

### **Derecho a la seguridad pública (Arts. 2 y 218 C.P):**

Igualmente, sin justificación alguna se vulnera permanentemente nuestro derecho a la SEGURIDAD de diferentes formas: Disparando al aire en inmediaciones a nuestras viviendas, obstruyendo con los vehículos de sus clientes carriles diseñados para circulación y no para parqueo, omitiendo el control de aforo y distanciamiento social para evitar la propagación del virus COVID-19.

### **Derecho al goce del espacio público (Art. 82 C.P):**

Dado que operan en espacios no diseñados arquitectónicamente para funcionar como discotecas, los establecimientos accionados usan los andenes con mesas, sillas, carpas, rejas, materas, pantallas, cadenas, estibas y barandas de madera, entre otros elementos que impiden la libre circulación de los ciudadanos por el ESPACIO PÚBLICO.

Como tampoco cuentan con parqueaderos privados para sus clientes, ocupan por prolongado tiempo los carriles de la calle residencial entre las manzanas B y C del barrio Pedregal, el carril derecho de la avenida Ambalá y los andenes, lo cual aumenta el riesgo de accidentalidad y vulnera la libre circulación de la comunidad.

### **Derechos fundamentales por conexidad:**

Con la vulneración de los mencionados derechos colectivos, se violan igualmente los derechos fundamentales a la SALUD física y mental (Art. 49 C.P), la LIBERTAD DE CIRCULACIÓN (Art. 24 C.P), TRANQUILIDAD e INTIMIDAD (Art. 15 C.P).

- Por tratarse de un barrio residencial, entre los vecinos afectados directa y permanentemente encontramos adultos de la tercera edad, enfermos, trabajadores, estudiantes y niños, quienes también cumplimos diferentes roles en la sociedad que contribuyen al desarrollo de la ciudad.

La mayoría de los afectados somos propietarios de vivienda, en tanto que quienes perturban nuestros derechos son arrendatarios que quieren ejercer actividades comerciales, sin asumir el costo de pagar cánones de arrendamiento en zonas autorizadas por el POT para operar como discotecas, y en espacios diseñados arquitectónicamente para explotar económicamente esa actividad a puerta cerrada y con planes de insonorización como lo ordena la Ley 252 de 1995.

### **RECLAMACIONES PREVIAS**

- El 10 de marzo del 2021: presentamos reclamación ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, a la cual le fue asignado el radicado No. 150. Sin embargo, a la fecha no se ha obtenido ninguna actuación.

No obstante, al interior del trámite de Tutela No. 2021-000024, la entidad manifestó no haber recibido ninguna queja al respecto.

- El 12 de marzo del 2021: presentamos reclamación ante la Alcaldía de Ibagué, a la cual le fue asignado el radicado No. 2021-015727. Sin embargo, a la fecha no se ha obtenido ninguna actuación.

Es más, al interior del trámite de Tutela No. 2021-000024 la entidad allegó los oficios por medio de los cuales requirió a los Secretarios de Planeación, Gobierno y al Director de Espacio Público, para que realizaran operativos de control en los establecimientos accionados *“y determinen si estos cumplen o no con los requisitos de Ley para poder funcionar en dicho sector clasificado con vocación netamente residencial, si los establecimientos antes referidos cuentan con espacios arquitectónicamente diseñados para aislar el ruido de los predios colindantes, si tienen planes de insonorización exigidos por la Ley 232 de 1995, y si hacen uso del espacio público”*. Dichos oficios tienen fecha del 23 de marzo del 2021.

- Los suscritos instauramos acción de tutela Rad. 2021-000024, pretendiendo el amparo a los derechos a la salud, tranquilidad e intimidad, sin embargo, con fallo del 25 de marzo del 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, la declaró improcedente al considerar que la vía ordinaria para la protección de nuestros derechos es la acción popular.

## **FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA DE LAS PRETENSIONES**

### **Afectación de la salud humana por contaminación auditiva:**

La contaminación auditiva afecta tanto la salud humana como el medio ambiente, así lo precisó la Agencia Europea de Medio Ambiente:

*“La exposición prolongada al ruido puede afectar de distintas formas a la salud, produciendo molestias, trastornos del sueño, efectos perjudiciales en los sistemas cardiovascular y metabólico, y deficiencias cognitivas en los niños. Los datos actuales permiten deducir que el ruido ambiental es una de las causas que provocan 48 000 nuevos casos de cardiopatía isquémica al año, así como 12 000 muertes prematuras. También se calcula que 22 millones de personas sufren molestias crónicas importantes y que 6,5 millones de personas padecen alteraciones del sueño graves y crónicas. Como consecuencia del ruido de las aeronaves, calculamos que 12 500 niños en edad escolar tienen problemas con la lectura.*

*Muchas personas no se dan cuenta de que la contaminación acústica es un problema grave que afecta a la salud de todos los seres humanos, incluida la suya. Si bien es cierto que la contaminación atmosférica causa muchas más muertes prematuras que la acústica, parece que el ruido afecta en mayor medida a los indicadores sobre la calidad de vida y la salud mental. De hecho, **según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el ruido es la segunda causa ambiental de problemas de salud**, justo por detrás de la contaminación atmosférica (partículas en suspensión).”<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto)*

En la comunidad científica del mundo, existe evidencia sobre la afectación a la salud humana por el ruido, así lo expuso el observatorio de salud y medio ambiente de Andalucía en el documento “Ruido y Salud”<sup>3</sup>:

*“Los principales efectos adversos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monografías sobre criterios de salud ambiental (Environmental Health Criteria) son (13, 22, 23):*

- *Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus, (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa), dolor y fatiga auditiva.*
- ***Perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo.***
- *Efectos cardiovasculares*
- ***Respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune.***
- ***Rendimiento en el trabajo y la escuela.***
- ***Molestia***
- ***Interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo)***
- *Interferencia en la comunicación oral.” (Negrilla fuera de texto)*

#### **Perturbación del sueño:**

*“Además de estos efectos en el sueño en sí mismo, el ruido durante el sueño provoca (29):*

---

<sup>2</sup> <https://www.eea.europa.eu/es/articles/la-contaminacion-acustica-es-un>

- Incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso.
- Vasoconstricción
- Cambios en la respiración
- Arritmias cardíacas
- Incremento del movimiento corporal
- Además de procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo, los cambios en la secreción de hormonas “activadoras” son características marcadas de las interrupciones del sueño (28).

*El umbral y relaciones de respuesta pueden ser diferentes para cada uno de estos efectos. Algunos de ellos, como el levantarse temprano disminuyen con exposiciones repetidas, pero otros no, particularmente las respuestas cardiovasculares (31).”*

Los efectos secundarios, medidos al día siguiente, incluyen (32):

- Fatiga
- Estado de ánimo depresivo
- Disminución del rendimiento
- Disminución del estado de alerta que puede a su vez conducir a accidentes, heridas y muerte (también atribuida a la falta de sueño y disrupción de los ritmos circadianos) (10).
- Los efectos psicosociales a largo plazo han sido relacionados con el ruido nocturno.
- La molestia por ruido durante la noche incrementa la molestia total durante las siguientes 24 horas. Los grupos especialmente sensibles incluyen a los mayores, trabajadores por turnos, personas vulnerables a trastornos físicos o mentales y aquellos con trastornos del sueño (17).”<sup>4</sup>

### **Importancia de la salud mental:**

La OMS ha indicado que no hay salud sin salud mental:

**“La salud mental es un componente integral y esencial de la salud.** La Constitución de la OMS dice: «La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.» Una importante consecuencia de esta definición es que **considera la salud mental como algo más que la ausencia de trastornos o discapacidades mentales.**

---

<sup>4</sup>[https://www.diba.cat/c/document\\_library/get\\_file?uuid=72b1d2fd-c5e5-4751-b071-8822dfdfdded&groupId=7294824](https://www.diba.cat/c/document_library/get_file?uuid=72b1d2fd-c5e5-4751-b071-8822dfdfdded&groupId=7294824)

La salud mental es un estado de bienestar en el que la persona realiza sus capacidades y es capaz de hacer frente al estrés normal de la vida, de trabajar de forma productiva y de contribuir a su comunidad. En este sentido positivo, **la salud mental es el fundamento del bienestar individual y del funcionamiento eficaz de la comunidad.**

La salud mental y el bienestar son fundamentales para nuestra capacidad colectiva e individual de pensar, manifestar sentimientos, interactuar con los demás, ganar el sustento y disfrutar de la vida. Sobre esta base se puede considerar que la promoción, **la protección y el restablecimiento de la salud mental son preocupaciones vitales de las personas, las comunidades y las sociedades de todo el mundo.**<sup>5</sup> (Negrilla fuera de texto)

### **Afectación al medio ambiente por ruido:**

Los establecimientos Beer House, La Farra, Y Mojito Bar en mención, se encuentran afectando al medio ambiente por ruido, teniendo en cuenta que:

**“se entiende como afectación por ruido al ambiente, cuando estos ruidos trascienden la propiedad privada e impactan de manera negativa y extralimitando los estándares máximos permisibles (ver Resolución 0627 de 2006), los cuales, están ligados al uso de suelo, esto quiere decir que estos estándares dependen de si la reglamentación urbanística cataloga el suelo, como residencial, comercial, industrial, rural. Asimismo, la normativa ambiental vigente en materia de ruido califica el uso del suelo, según su uso más restrictivo, así las cosas, si el uso está catalogado como residencial con algunas actividades comerciales permitidas, la evaluación del impacto ambiental por emisión de ruido se realiza, en este caso, para el uso más restrictivo el: residencial.”**<sup>6</sup> (Negrilla fuera de texto)

### **Recomendación de la OMS:**

**“La OMS recomienda que el nivel más alto permisible de exposición al ruido en el lugar de trabajo sea de 85 dB durante un máximo de 8 horas al día. Muchos clientes de clubes nocturnos, bares y eventos deportivos están con frecuencia expuestos a niveles incluso más altos de ruido, y por lo tanto deberían reducir considerablemente la duración de la exposición. Por ejemplo, la exposición a niveles de**

---

<sup>5</sup> <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>

<sup>6</sup> <http://ambientebogota.gov.co/ruido>

*ruido de 100 dB, que es la normal en esos lugares, es segura durante un máximo de 15 minutos.”<sup>7</sup>*

### **Derecho a la intimidad y tranquilidad:**

La Corte Constitucional ha amparado los derechos a la intimidad y tranquilidad por vía de tutela en casos similares, así:

*“La Sala Quinta de Revisión de Tutelas, concluye que se vulneraron los **derechos fundamentales a la intimidad y a la tranquilidad** de los accionantes que residen en los barrios “Ipira” y “José María Barbosa”, **como quiera que los establecimientos de comercio accionados, producen niveles elevados de ruido, debido a que no cuentan con los planes de insonorización exigidos por la Ley 232 de 1995.***

*Además, muchos de los establecimientos accionados, no tienen permisos de uso de suelo vigente, por lo cual, se encuentran operando sin cumplir con todos los requisitos que señala la ley vigente en la materia.*

*Por último, **las medidas adoptadas por algunas de las autoridades municipales han sido insuficientes e ineficaces para contrarrestar la situación presentada**, ya que la proliferación de los establecimientos de comercio sin el lleno de requisitos legales es una constante, los acuerdos fijados entre la comunidad y los dueños de los establecimientos accionados se incumplen, y el Comité creado para atenuar la situación del ruido ha sido inoperante.”<sup>8</sup> (Negrilla fuera de texto)*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

**Ley 232 de 1995:** *“Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.”*

**Art. 2:** *“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:*

- a) **Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las***

---

<sup>7</sup> <https://www.who.int/mediacentre/news/releases/2015/ear-care/es/>

<sup>8</sup> Sentencia T-099 de 2016

*mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva...” (Negrilla fuera de texto)*

**Decreto 948 de 1995:** *“Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.”*

**Art. 42:** *“Control a emisiones de ruidos. **Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.***

*Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público.*

*El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.*

**Art. 44. Altoparlantes y amplificadores.** *Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente.*

**Art. 45. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.” (Negrilla fuera de texto)*

**Art. 55.** *“Restricción al ruido en zonas residenciales. **En áreas residenciales o de tranquilidad, no se permitirá a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecidos en los estándares respectivos.*** (Negrilla fuera de texto)

**Art. 68. Funciones de los municipios y distritos.** *En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y*

control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

**f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.**” (Negrilla fuera de texto)

**Art. 112.** “Visitas de verificación de emisiones. Las fuentes fijas de emisión de contaminación del aire **o generación de ruido** podrán ser visitadas en cualquier momento por parte de funcionarios **de la autoridad ambiental competente** o por los auditores a quienes la función técnica de verificación les haya sido confiada, los cuales al momento de la visita se identificarán con sus respectivas credenciales, a fin de tomar muestras de sus emisiones e inspeccionar las obras o sistemas de control de emisiones atmosféricas...”

**El Decreto N° 0419 de 2006 de Ibagué:** “Por medio del cual se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales, y de prestación de servicios”.

**Art. 9:** “De conformidad al artículo 42 y siguiente del decreto 948 de 1995 y demás normas pertinentes, queda prohibida la contaminación auditiva que supere los niveles permitidos por la normatividad ambiental, y su trascendencia al exterior debe estar dentro de los límites aceptados según las características y el uso de los predios colindantes con el sector así:

| ZONA RECEPTORA   | NIVEL DE PRESION SONORA dB (A)  |                                  |
|------------------|---------------------------------|----------------------------------|
|                  | PERIODO DIURNO<br>7 A.M a 9 P.M | PERIODONOCTURNO<br>9 P.M a 7 A.M |
| Residencial      | 65                              | 45                               |
| Comercial        | 70                              | 60                               |
| Industrial       | 75                              | 75                               |
| Tranquilidad (*) | 45                              | 45                               |

(\*) Tranquilidad: Centros Asistenciales y Hospitalarios.

**Parágrafo:** El control respecto del cumplimiento de lo anterior, será efectuado por el grupo de justicia y orden público, a través de la gerencia del ruido, en concordancia con la entidad ambiental.”

**Acuerdo Municipal No. 116 de 2000:** “Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Ibagué y se dictan otras disposiciones”.

**Resolución No. 0627 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:** *“Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”*

**Art. 14.** *“Los resultados obtenidos en las mediciones de ruido ambiental, deben ser utilizados para realizar el diagnóstico del ambiente por ruido. Los resultados se llevan a mapas de ruido los cuales permiten visualizar la realidad en lo que concierne a ruido ambiental, identificar zonas críticas y posibles contaminadores por emisión de ruido, entre otros. Las mediciones de ruido ambiental se efectúan de acuerdo con el procedimiento estipulado en los Capítulos II y III del Anexo 3, de esta resolución.”*

**Ley 1801 de 2016: Código Nacional de Policía y convivencia:**

**Art. 26. Deberes de convivencia:** *“Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.”*

**Art. 31. Del derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas.** *“El derecho a la tranquilidad y a unas relaciones respetuosas es de la esencia de la convivencia. Por ello, es fundamental prevenir la realización de comportamientos que afecten la tranquilidad y la privacidad de las personas.”*

**Art. 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas:** *“Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:*

*1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:*

*a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;*

*c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.*

*2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:*

- b) Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizados para su consumo.

**Art. 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.** “Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.
6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.
12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.”

**Ley 769 de 2002: “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”, el cual consagra –entre otras-, las siguientes definiciones:**

**Art. 2:** “Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*Acera o andén:* Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.

*Accesibilidad:* Condición esencial de los servicios públicos que permite en cualquier espacio o ambiente exterior o interior el fácil disfrute de dicho servicio por parte de toda la población.

*Accidente de tránsito:* Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho...”

**Art. 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR:** “Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.
  2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.
  3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.
- ...

*5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.*

*6. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.*

...

*8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.*

*9. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.*

...

*11. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.*

*12. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.”*

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitamos al señor Juez disponer y ordenar a favor de los suscritos:

**PRIMERO:** Proteger el amparo a los derechos colectivos al ambiente sano, goce del espacio público y seguridad de los accionados.

**SEGUNDO:** Ordenar a los a los dueños, propietarios y/o representantes legales de los establecimientos Beer House, La Farra, Mojito Bar y Bar las Palmas, que se abstengan de inmediato de generar ruido por encima de los límites permitidos y verifiquen que sus clientes no porten armas de fuego.

**TERCERO:** Ordenar a los dueños, propietarios y/o representantes legales de los establecimientos de comercio, que de manera inmediata adecuen sus establecimientos de comercio para que cumplan con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 232 de 1995, y más específicamente, con la insonorización del mismo y parqueaderos privados para sus clientes o se reubiquen en zonas autorizadas por el POT para operar como discotecas.

**CUARTO:** Ordenar a la Alcaldía Municipal de Ibagué que se abstenga de renovar u otorgar permisos de uso del suelo, sin que los propietarios, dueños y/o representantes legales de los establecimientos de comercio accionados, cumplan con los requisitos legales comprendidos en las Leyes 232 de 1995 y 769 de 2002.

**QUINTO:** Ordenar al comandante de la Estación de Policía CAI Gaviota SI Vargas Fabio Nelson Cuadrante 008, que en cumplimiento de sus competencias legales y constitucionales, proceda a tomar las medidas policivas que correspondan, en caso que los establecimientos accionados sigan operando sin cumplir la Ley.

Esto es, que dé aplicación al Código Nacional de Policía y Convivencia, ejerciendo plenamente sus funciones de control y vigilancia, dando aplicación a las medidas sancionatorias ordenadas por la Ley 1801 de 2016.

**SEXTO:** Ordenar a la Cámara de Comercio de Ibagué que se abstenga de renovar u otorgar registros mercantiles, sin que los propietarios, dueños y/o representantes legales de los establecimientos de comercio accionados cumplan con los requisitos legales.

## **PRUEBAS**

### **Medición oficial de ruido ambiental:**

Por ser la autoridad competente y dotada de los equipos técnicos requeridos para realizar las mediciones de ruido, respetuosamente solicitamos ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA y a la Inspección Ambiental de la Policía, realizar las visitas que consideren pertinentes a los establecimientos Beer House, La Farra, Mojito Bar y Bar las Palmas **en horario nocturno y en días de fin de semana, preferiblemente viernes y sábado**, a efectos de tomar la medición del ruido.

### **Documental:**

1. Oficiar a la estación de policía metropolitana de Ibagué CAI Gaviota Cuadrante 008, informe de las anotaciones en minuta de las llamadas para denunciar altos niveles de ruido y disparos al aire en horario nocturno por los establecimientos Beer House, La Farra, Mojito Bar y Bar las Palmas
2. Video de sonómetro realizado por uno de los residentes del barrio pedregal, en el cual se muestra medición del ruido por encima de los decibeles permitidos en el ordenamiento jurídico.
3. Video realizado por residentes del barrio pedregal, en el cual se evidencia: uso del espacio público que impide la libre circulación, vehículos parqueados sin ninguna medida de seguridad vial en los andenes, sobre la avenida Ambalá y en la calle residencial entre manzanas B y C de la mencionada urbanización, incumplimiento del aforo y normas de bioseguridad para prevenir el contagio del COVID-19, ruido en espacio público que se extiende a las viviendas vecinas.
4. Video realizado por uno de los vecinos de los establecimientos accionados, en el que se puede apreciar el ruido que se escucha al interior de una de las viviendas y los vehículos estacionados en vía pública.

5. Fotos en las cuales se observa que, aún en horario diurno, se obstruye la libre circulación en el espacio público con elementos extraños a los andenes como: materas, carpas, estibas y barandas de madera.
6. Foto del casquillo percutido de un arma de fuego 9mm, encontrado la mañana del 11 de abril del 2021, frente a una casa vecina al establecimiento Beer House. En la noche los vecinos habían escuchado 3 disparos.
7. Oficios dirigidos por la Alcaldía Municipal de Ibagué a los Secretarios de Planeación, Gobierno y al Director de Espacio Público, en el marco de la acción de tutela No. 2021-000024.
8. Comprobante de radicación de la reclamación presentada ante CORTOLIMA, Rad 150 del 10 de marzo del 2021.
9. Comprobante de radicación de la reclamación presentada el 12 de marzo del 2021 ante la Alcaldía Municipal de Ibagué, Rad. No. 2021-015727.
10. Copia del fallo del 25 de marzo del 2021, por medio del cual se resolvió la improcedencia de la acción de tutela No. 2021-000024.
11. Informe periodístico de alerta Tolima: ¿Descontrol en el Pedregal a cuenta de la rumba sin control?:  
<https://www.alertatolima.com/noticias/tolima/ibague/cansados-estan-los-habitantes-del-pedregal-en-ibague-por-tanta-rumba-sin>

## **12. Testimonios:**

Los aquí firmantes, nos encontramos en disposición de ser llamados a declarar como testigos de los hechos que fundamentan la presente acción popular.

## **Inspección judicial:**

Señor Juez, respetuosamente solicitamos que decrete una inspección judicial para que usted mismo aprecie con sus sentidos la verdad de los hechos aquí expuestos. Aclarándole que esta prueba sería útil si se practica en horario nocturno un día viernes o sábado.

## **ANEXOS**

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas, los cuales pueden ser descargados en el siguiente link <https://drive.google.com/drive/folders/1O3FZjhNS3r3UgpF39iaW-EEiXbA4NcuU?usp=sharing>

## **NOTIFICACIONES**

### **Los accionantes:**

Las recibiremos en el correo electrónico [ibaguevecinospedregal@gmail.com](mailto:ibaguevecinospedregal@gmail.com)

### **Los accionados:**

- Beer House en la Manzana C, casa 10, barrio Pedregal.
- La Farra en la Manzana B, casa 1 barrio Pedregal.
- Mojito Bar en la Manzana B casa 4 barrio Pedregal.
- Bar las Palmas, en la Manzana B Casa 2 barrio Pedregal.
- Alcaldía Municipal de Ibagué: [notificaciones\\_judiciales@ibague.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@ibague.gov.co)
- Cámara de Comercio de Ibagué: [notificacionesjudiciales@ccibague.org](mailto:notificacionesjudiciales@ccibague.org)
- Dirección de Policía Nacional - Tolima: [detol.coman@policia.gov.co](mailto:detol.coman@policia.gov.co)

Del señor Juez,

1. Jairo Rojas Mosquera C.C 14.241.401 Ibagué
2. William Edison Vanegas C.C 5.820.973 Ibagué.
3. Leyla Hernandez C.C 38.230.450 Ibagué.
4. Diana Cristina Gracia Hernández C.C 28.554.503 Ibagué.
5. Marlene Suache Hernandez C.C 6.574.334
6. Bledis Herminda Olaya Sanchez C.C 28.557.546 Ibagué.
7. Maria Hilda Rodriguez C.C 38.228.391 Ibagué
8. Flor Miriam Molina Vargas C.C 38.254.016 Ibagué

9. Plutarco Prado Rugeles C.C 14.232.259 Ibagué
10. Tulia Torres C.C 41.544.640 Ibagué
11. Blanca Jahel Guzman C.C: 38.246.623 Ibagué
12. Maria Enid Villabon Hernandez C.C 38.239.744 Ibagué
13. Luis Eduardo Guerra Murcia C.C 14.210.982 Ibagué.
14. Andres Felipe Garzon Triana C.C 1.110.507.541 Ibagué.
15. Julian Guerra Villabon C.C 111054120 Ibague.
16. Gratiniano Gonzalez Hernandez C.C 14.316.331 Honda Tol
17. Vilma Palma Cuervo C.C 38.255.532 Ibagué
18. Jorge Gonzales Hernández C.C 14.316.306 Honda Tol.
19. Omaira Romero C.C 28.575.128 Ibagué.
20. Edna Rocio Vanegas C.C 1.110.446.406 Ibagué.